



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220043900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Alberto Henriquez Burgos	01/02/2023	Auto Niega
08001405301520220054600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lan Luz Martinez Gomez	01/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220070300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge	01/02/2023	Auto Decreta - Decreta Suspensión Proceso Por Reorganización
08001405301520220020400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	David Arevalo	01/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220020400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	David Arevalo	01/02/2023	Auto Requiere
08001400301520180090200	Procesos Ejecutivos	Clemente Ortega Escobar	Edith Lara Fernandez	01/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001400301520180054100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alfonso Rafael Del Villar	01/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

631d43fc-a61e-4edd-bd53-2aee287ff8a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200021700	Procesos Ejecutivos	Isidro Alfonso Cure Perez	Rafael De Jesus Orozco Donado	01/02/2023	Auto Decide - No Repone
08001405301520220052900	Verbales Sumarios	Melek Sabagh Cajeli	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	01/02/2023	Auto Reconoce - Auto Notifica Por Conducta Concluyente Y Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

631d43fc-a61e-4edd-bd53-2aee287ff8a3



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2028-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNIÓN.
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOUNIÓN, contra ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR.

Por auto del 19 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo de ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$5.970.000.00), contenido en el pagaré No. 7777602; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR, y a favor de COOPERATIVA COOUNIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$537.300.00 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en



el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520180054100.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912024d724d1548668cbf3c16313af02d564ac94d2837898120f9be26c21f9c**

Documento generado en 01/02/2023 02:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00902-00
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLEMENTE ORTEGA ESCOBAR
DEMANDADOS: EDITH MARINA LARA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso Ejecutivo junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Febrero 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 13 de septiembre de 2021, notificado por estado el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que, a pesar de haber intentado notificar a la parte pasiva del proceso no ha sido posible, ya que los datos que le fueron suministrados por su prohijado, no se aparejan con la realidad. Alega, además, que se encuentran en la labor de consecución de los mismos. Y, solicita que el Despacho requiera a la Cámara de Comercio a efectos de suministrar información con la cual se pueda llevar a cabo las diligencias de notificación de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el recurrente, en su calidad de endosatario para el cobro judicial del título valor del demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, las últimas actuaciones surtidas previo Desistimiento Tácito son:

- a. Auto Libra Mandamiento de Pago de fecha 13 de diciembre de 2018
- b. Auto Decreta Medidas Cautelares de fecha 13 de diciembre de 2018

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



c. Oficio No. 2749 de fecha 13 de diciembre de 2018

A parte de las actuaciones antes relacionadas, no obra solicitud o trámite posterior a ellas en el expediente, como tampoco hay constancias en el canal institucional del juzgado de que el demandante haya aportado solicitud alguna en el buzón electrónico del canal institucional de esta agencia judicial cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De lo anterior se puede deducir que el expediente ha permanecido inactivo durante más de un (1) año en la secretaría del juzgado sin ser promovido o impulsado por ninguna de las partes, sin que existan razones conforme a ley que se ajusten a tal condición y, sin que se registren actuaciones que pudieran interrumpir el conteo del término para decretar el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, el Despacho mantendrá su decisión y no repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d491b8bf7143e1cbde7e76c8c5b391cc1f653e6e26a38d8423089b4ef57210d**

Documento generado en 01/02/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2020-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ.
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 25 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2022.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P se exigió que la empresa postal expidiera cotejo y sello de la comunicación enviada a la parte demandada, lo cual se puede ver con los documentos expedidos por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472).

Afirma que, las guías No. YP004075565CO y YP004075551CO dan cuenta de la entrega de las comunicaciones personales a los demandados MARIN VALEGA GISELA PATRICIA y RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO. Situación que se repite con el aviso, los cuales también fueron entregados el 9 de noviembre de 2020 en debida forma. Por lo tanto, su trazabilidad se demuestra con la constancia web expedida por la empresa respectiva.

Sostiene, que, con ocasión de ello, los demandados tuvieron conocimiento del proceso ejecutivo en su contra, lo que los llevó a suscribir un acuerdo de pago.

De otro lado, solicita requerir a entidades bancarias y a la Farmacia Torres para que informen respecto al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Por todo ello, pide se revoque el proveído cuestionado en los aspectos recurridos y se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen**(...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Con miras a resolver el aludido recurso, surge de utilidad transcribir lo dispuesto en el art. 291-3 inc. 4 y 5 del C.G.P:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Igualmente, el inciso 4 del art. 292 procesal, en lo pertinente:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (negritas y subrayado del Despacho)

En atención al anterior recuento normativo, surge evidente que el Código General del Proceso, para validar el envío del citatorio y aviso, exige la constancia de entrega de la comunicación respectiva, es decir, que la empresa postal certifique la comisión de ese acto. No se trata simplemente de reproducir la guía de envío, pues si bien dicho elemento podría servir como prueba de la remisión de un documento, lo cierto es que no tiene el potencial de sustituir el certificado previsto en las aludidas disposiciones.

De esa manera, revisadas nuevamente las constancias del trámite notificadorio aportadas, se advierte que, el demandante allegó las guías de correo con el envío del citatorio y el aviso a los contendores, en estas dan cuenta de una posible remisión, pero ni siquiera se describe el nombre del documento adjuntado. Además, que como se dijo en el proveído censurado, esas guías no tienen la entidad suficiente para sustituir al certificado de entrega expedido para estos propósitos.

En ese línea, el demandante insiste que, por ejemplo, el aviso fue entregado el 9 de noviembre de 2020 y su trazabilidad se demostraría con la constancia web de la empresa, frente a lo cual, el Juzgado es enfático en señalar que, tal información es extraída de una guía de envío, en la que dice *“fecha aprox de entrega”*, es decir, no se tiene certeza del día que en verdad se entregó, ni tampoco la empresa postal está indicando el día de entrega, pues como se dijo esto debe estar en un certificado diligenciado conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, mírese tal desprendible:

20Memoria6Octubre2020...PDF

8888 555

NOTIA EXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: P.V.PRADO

Fecha Admisión: 19/11/2020 17:03:45

Fecha Aprox Entrega: 19/11/2020

YP084997469C0

Remitente	Destinatario	Valores	Causal Devoluciones:
Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA Dirección: CRA 74 # 82-111 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Nombre/ Razón Social: GISELA PATRICIA MARIN VALEGA Dirección: CRA 43 # 51 - 01 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$20.000 Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.701	<input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
NIT/C.C.T.I: Teléfono:3002859345 Código Postal:080001415 Depto:ATLANTICO Código Operativo 8888620		Dice Contener: Observaciones del cliente:	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. Tel: Hora:	8888 620
C.C. Tel: Hora:		Fecha de entrega:	P.V.PRADO NORTE
Distribuidor:		C.C.:	
Gestión de entrega:		<input type="checkbox"/> Ter	

2020-00217 AUT...docx

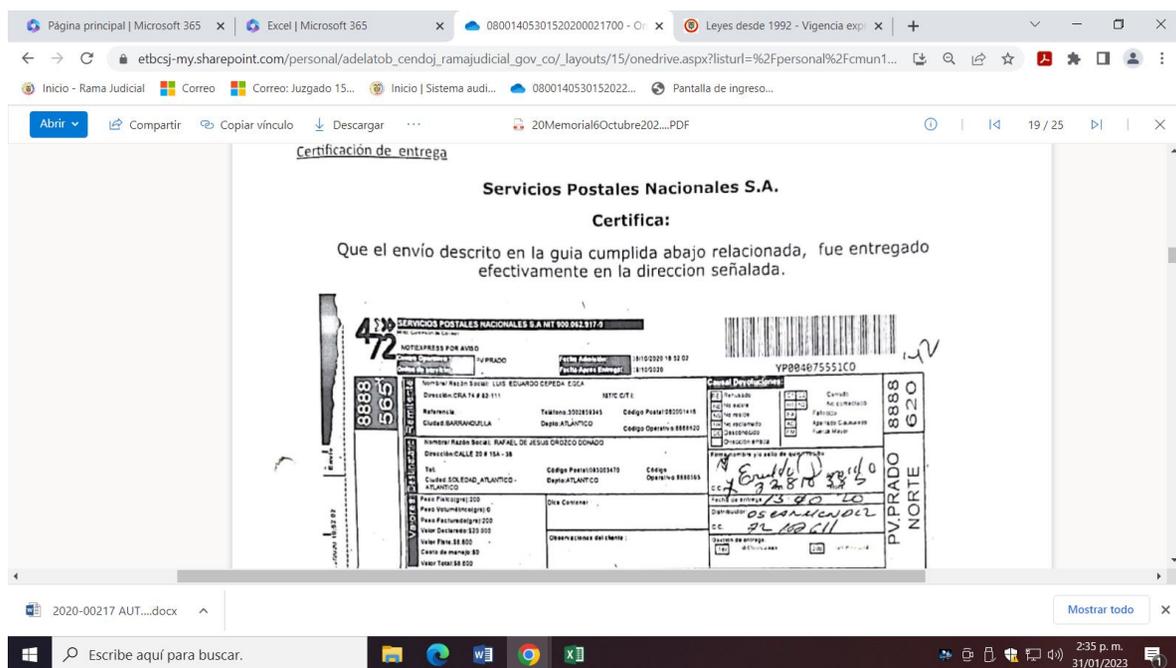
Mostrar todo

2:34 p. m.
31/01/2023



Así mismo, aceptar la tesis que pregona el apoderado de la parte demandante, de darle validez a las referidas guías, sería reemplazar las disposiciones que exigen un certificado de entrega del citatorio y el aviso. En este aspecto, se aclara que, si el legislador le hubiera querido dar el valor a las guías como elementos para demostrar la notificación por aviso, lo habría previsto, pero ello no ocurrió. Todo lo contrario, buscó la expedición de una certificación de la empresa de correos, que, a juicio de este Despacho, se convierte en un documento más formal y serio en la medida que la propia compañía está dando fé de una actuación a su cargo.

Además, se observa que, se allegaron documentos en los que la compañía Servicios Postales Nacionales S.A “certifica” que “el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada” reproduciendo la imagen de la guía de envío, mírese al respecto:



En punto de ello, la empresa postal no indicó claramente a cuál dirección se refiere, ni el día y hora en que fue allegado el documento de notificación, lo cual le da el carácter de indeterminado. Aunado a ello, ni siquiera describe lo remitido, esto es, citación para notificación personal o aviso. De esa manera, tal elemento resulta insuficiente para acreditar la constancia de entrega antes exigida.

La referida circunstancia ocurre tanto con la citación personal con el aviso de los ejecutados RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA.

Ahora bien, pretender como quiere el extremo ejecutante que sea tenida por válida tal forma de notificación, implicaría que, el Despacho asumiera una dirección o fecha que no es refrendada por la empresa postal. De ese modo, se le itera al ejecutante que, para aprobarse tal forma de enteramiento, la compañía de correos debe expedir un certificado en el haga constar la fecha en la cual entregó la citación y aviso a los demandados y se describa el nombre del documento enviado, según lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 e inc. 4 del 292 del C.G.P.

De otro lado, no es cierto que, con ocasión de los actos adelantados por el demandante, hayan conducido inexorablemente a suscribir el mentado acuerdo de pago, pues en dicho pacto ni siquiera hicieron alusión al mandamiento de pago dictado en este asunto,



lo que impidió tenerlos notificados por conducta concluyente, tal como se esgrimió en el auto confutado.

Así las cosas, ninguno de los argumentos aducidos tiene vocación de prosperidad, por ende, corresponde mantener incólume el auto censurado.

Finalmente, en el mismo escrito contentivo del recurso, la parte demandante pide requerir a entidades bancarias y a la Farmacia Torres para que informen respecto al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, se observa que, se trata de un tema diferente al discutido en el auto combatido y en el recurso. De esa manera, se resolverá una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 21 de noviembre de 2022, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de requerir a las entidades bancarias y a la Farmacia Torres, presentada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66140f7c194abdf78c804e718822a48fc982d32a83dfee64cb19affd2f834615**

Documento generado en 01/02/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento a las entidades Financieras que no se han pronunciado con respecto a la orden de embargo de dineros del demandado. Sírvase proveer. Febrero 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el correo institucional del Juzgado, el Despacho observa que las siguientes entidades financieras no se han pronunciado con respecto al embargo de las cuentas del demandado DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES con C.C. No. 72209388, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en CITIBANK, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y FALABELLA.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a las entidades CITIBANK, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y FALABELLA, para que explique las razones por las cuales no se han pronunciado los descuentos al demandado, ordenado por este juzgado en fecha 6 de mayo de 2022, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Requerir a las Entidades Financieras CITIBANK, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y FALABELLA, para que explique las razones por las cuales no se han pronunciado con respecto al embargo contra DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES con C.C. No. 72209388, ordenado por este juzgado en fecha 6 de mayo de 2022, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P. Oficiese a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52075a959b899c486d396dfac9da474865c41b016808a022ff7335470261e6**

Documento generado en 01/02/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS, contra DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES.

Por auto del 6 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$44.352.762.00); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES, y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.991.748.50 lo cual equivale al 9% de la suma determinada



en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520220020400.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8efac90e4eb36cdfcf761122c957a8f8658f589d14245da1e364299e868c3**

Documento generado en 01/02/2023 02:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar la terminación de proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por la parte demandante, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que observa el Despacho, que el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, si bien está asignado como apoderado especial dentro del proceso tal como lo acredita el certificado de Cámara de Comercio, éste no determina las facultades expresas para lo cual se le otorga el poder conferido, y en este caso como es la solicitud de terminación, es importante que el apoderado se le conceda la facultad para recibir pago de la deuda en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

La inconformidad del recurrente estriba en que *dicha facultad si se encuentra expresa en la escritura pública base del poder especial conferida por parte de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad ALIANZA S.G.P., tal como consta en el numeral 1.00 de la página No. 4 de la Escritura Púyblica1729 de 2016, aportada en los anexos de la demanda. Que el Despacho omite que el certificado de Cámara de Comercio no es un poder per se, que es un documento que se allega a la cámara de comercio mediante el cual se adscribe a la sociedad un abogado con el fin de que este pueda representar sus intereses como si fuera la persona jurídica quien obrare directamente en los proceso transmitiendo así a aquel que adscribe todas las facultades del poder originario y tal como ya se indicó en párrafo anterior, la aludida potestad si fue otorgada mediante la escritura referida.*

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar la terminación por pago total de las cuotas en mora, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, *que el certificado de Cámara de Comercio no es un poder per se, que es un documento que se allega a la cámara de comercio mediante el cual se adscribe a la sociedad un abogado con el fin de que este pueda representar sus intereses como si fuera la persona jurídica quien obrare directamente en*



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

los proceso transmitiendo así a aquel que adscribe todas las facultades del poder originario y tal como ya se indicó en párrafo anterior, la aludida potestad si fue otorgada mediante la escritura referida.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 24 de noviembre de 2022.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222defada0ccded8f0b4783eb2dc35af7cbc0fa3030ef22f10d42ab65cdde0d7**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 08001405301520220052900
DEMANDANTE: MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: BANCO SERFINANZA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada allegó poder conferido y solicitó el traslado de la demanda. Sírvase a proveer.
Barranquilla, febrero 1 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 27 de enero de 2023, la abogada MARÍA ALEJANDRA PEREZ FERNANDEZ allegó al buzón electrónico del canal institucional de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico marialejandraperezf@gmail.com, Certificado de Existencia y Representación Legal del Demandado, Banco SERFINANZA S.A., en el cual se le otorga poder especial.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. MARÍA ALEJANDRA PEREZ FERNANDEZ, constituido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada se ajusta a las formalidades establecidas en el art. 75 del C.G.P.

Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico utilizado por la Dra. MARÍA ALEJANDRA PEREZ FERNANDEZ para el envío del poder se encuentra allí registrado.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada se ha enterado de la existencia del proceso que cursa en su contra y ha solicitado al Despacho el traslado de la demanda, se hace necesario señalar las disposiciones consagradas en el Art. 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente, como es este el caso.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería Jurídica a la Dra. MARÍA ALEJANDRA PEREZ FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.873.445 y tarjeta profesional No. del CSJ, quien para los efectos del presente poder actúa como apoderada judicial de la demandada, BANCO SERFINANZA S.A. en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada BANCO SERFINANZA S.A. a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos que establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90897c476e05b13650db57470861d264757d30e8e8ad0076ab90bcdce0fe590**

Documento generado en 01/02/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00546-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.: 890300279-4
DEMANDADO: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ.

Por auto del 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$73.343.960.00), por concepto de capital; más la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOCINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.197.154.00), por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.248.700.80, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520220054600.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a451fbdee537141d606a1e25389d865dd626019b33767d12054e6e8e0c2dfd59**

Documento generado en 01/02/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00703-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4

DEMANDADOS: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES, CC 7.448.225 y ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE CC 22.413.341.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA inició proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante del demandado RODOLFO ANTONIO BORGE REALES, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se dé aplicación al Artículo 20 de la citada Ley. Sírvase decidir lo pertinente. febrero 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), expedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de Personal Natural Comerciante del demandado señor RODOLFO ANTONIO BORGE REALES CC 7.448.225, es del caso ordenar la suspensión del presente proceso respecto a dicho demandado y ordenar su remisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pero continuándolo contra la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decrétese la suspensión del presente proceso, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Remítase el expediente contentivo de la presente actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia.
3. Seguir el trámite procesal contra la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e802215127fd6e5db573a2e3ba2b4042f6b9cff2fc25fc21d343e049fd0133**

Documento generado en 01/02/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>